



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Resistencia, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

VISTO:

El presente **Expte FRE 6027/2025 caratulado "VERA, DANIEL RUBÉN S/HABEAS CORPUS"**, el que en grado de consulta proviene del Juzgado Federal N°1 de Resistencia (Chaco), del que;

RESULTA:

1.- Que la presente acción de habeas corpus arriba a esta Alzada en consulta por imperio de lo normado en el art. 10 de la ley 23.098 que rige la materia.

2.- La misma fue planteada por Roberto Sotelo, representante del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes de la Provincia del Chaco (Ley N° 3264-B), como parte integrante del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (Ley 26.827) contra *"el posible traslado a la órbita del Servicio Penitenciario Federal de Daniel Rubén Vera, quien se encuentra alojado en la División Unidad Operativa Federal Resistencia de la Policía Federal Argentina"*, a disposición del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4.

Cita la presentación efectuada por la Fiscalía General en los autos FRE 5887/2025 en tanto solicita a la magistratura se disponga que Vera continúe alojado en las dependencias de la Policía Federal Argentina de la ciudad de Resistencia, y no en el Complejo Penitenciario Federal del SPF, dado que aún no se encuentra procesado ni condenado por el delito que se investiga.

Afirma que procede el presente remedio constitucional, conforme lo normado por el inciso 2° del artículo 3° de la ley 23.098, respecto a la privación de libertad *"contra el agravamiento de las condiciones de detención"* de Daniel Rubén Vera, ya que el alojamiento en la órbita del Servicio Penitenciario Federal pondría en riesgo la integridad física del causante quien aún no se encuentra procesado ni condenado, por lo que tal traslado sería arbitrario y contrario a la Constitución Nacional y a los instrumentos internacionales de DDHH.

Sostiene que el inminente traslado de Vera a la órbita del SPF resulta desproporcionado, al aplicarse *"la medida más grave que prevé el sistema penal para responder a un hecho simbólico, de nula lesividad, sin riesgo procesal alguno"* sic.

Por último, solicita se garantice la integridad física del detenido hasta tanto se resuelva su situación procesal.



3.- En este estadio de las actuaciones, la Magistrada de la anterior instancia desestimó in limine el hábeas corpus deducido.

Ello, al no evidenciarse, según su criterio, una situación de agravamiento ilegítimo en las condiciones en la que el nombrado viene cumpliendo su privación de libertad, por lo que no encuentra configurados los presupuestos habilitantes establecidos en la Ley de Habeas Corpus (art. 3º inc. 2º de la ley 23.089).

Para así decidir, consideró que la cuestión planteada no puede ventilarse en el marco del remedio constitucional del habeas corpus, dado que ello excede su competencia, debiendo ser tratadas las cuestiones denunciadas por ante el juez natural a cargo de la investigación de la causa que involucra a Vera, en tanto tales cuestionamientos deben ser encausados ante dicho magistrado, sin perjuicio de la normativa procesal vigente.

Por lo expuesto, rechazó liminarmente la acción de corte constitucional incoada por el interno, elevando los autos en grado de consulta ante esta Alzada en virtud del art. 10 de la Ley N° 23.098 y ordenó notificar al Juez a cargo de la detención del nombrado.

4.- Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, se notifica al Fiscal General y al representante del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes de la Provincia del Chaco.

En este estadio procesal, la representante del Ministerio Público Fiscal Federal ante esta Alzada, Dra. María S.J. Liwsky, estima que corresponde se declare competente el Juzgado Federal N° 1 para atender la situación de detención del ciudadano Daniel Vera y se disponga que continúe alojado en las dependencias de la Policía Federal Argentina de la ciudad de Resistencia, hasta tanto se resuelva su situación procesal y las medidas de coerción penal que se aplicaran durante el proceso.

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.- Abocadas a la tarea de decidir y analizadas las constancias de la causa, liminarmente amerita señalar que, en el presente caso, el motivo de la interposición de la acción de habeas corpus reside en la solicitud de que no se traslade a Daniel Rubén Vera a una unidad dependiente del SPF, permaneciendo el nombrado en dependencias de la DUOF de la Policía Federal Argentina, ante el entendimiento de que dicho traslado "...pondría en riesgo la integridad física..." (sic) del nombrado.

En ese orden de ideas, la razón apuntada por el presentante en el caso particular venido en consulta de esta Alzada, no encuentra subsunción en los supuestos de procedencia de la acción de *habeas*

corpus prevista en los artículos de la Ley N° 23.098.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Ello, habida cuenta que el motivo de promoción de la acción, vinculado con la posibilidad de traslado de Vera a una dependencia del SPF, y las posibles consecuencias que ello aparejaría, no encuadran -en principio- con un agravamiento actual y efectivo, siendo los riesgos alegados potenciales o meramente hipotéticos.

Por otra parte, no se advierten agravios vinculados con las condiciones o formas en las que el nombrado cumple su detención en dependencias de la Policía Federal Argentina de Resistencia donde se halla alojado actualmente, circunstancia que obsta al tratamiento de la cuestión, tal como fuera planteada.

No obstante lo expuesto, coincidimos con lo que señala la Juzgadora en punto a que cualquier petición que se realice respecto del traslado o permanencia de Vera en determinado lugar, resulta ser competencia propia y exclusiva del Magistrado a cuya disposición se encuentra, ante quien deben ser formuladas las pretensiones vinculadas con la temática en trato. Ello, toda vez que el traslado de un detenido a otro lugar de detención es una decisión ejercida dentro de sus propias atribuciones del Juez natural.

Al respecto se ha dicho que "*La competencia propia de los jueces del hábeas corpus no se extiende a suplir facultades propias de los magistrados del proceso al que se encuentra sometido el interesado (conforme art. 3, inc. 2, in fine, ley 23098)*" (CFALP, sala II, causa N° FLP 11973/2014).

III.- En consecuencia, al no verificarse en el caso específico motivo alguno que amerite la apertura del procedimiento especial previsto para la presente acción, se impone la homologación del pronunciamiento elevado en consulta en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus intentada.

Asimismo, consideramos pertinente comunicar lo que aquí se resuelve al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, a sus efectos.

Por todo ello, este Tribunal por mayoría (art. 31 bis in fine del CPPN) **RESUELVE:**

1°) CONFIRMAR la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad (art. 10 de la Ley N° 23.098).

2°) LIBRAR DEO al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4 a cargo del Dr. Ariel Lijo, haciendo saber de lo aquí resuelto, a sus efectos.

3°) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada 10/2025.

Regístrese, notifíquese, y devuélvase mediante pase digital, librándose el pertinente DEO al Juzgado de origen.

